

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-99/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTE DENUNCIADA:	ROBERTO CONTRERAS NÚÑEZ Y MORENA
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUANÍMARO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,² para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Huanímaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Sala Monterrey:</i>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Debido a la desinstalación del Consejo Municipal Electoral de Huanímaro del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en términos de lo señalado en el acuerdo CGIEEG/297/2021.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,³ se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El veintitrés de abril el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, presentó denuncia en contra de Roberto Contreras Núñez en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, postulado por el partido político MORENA, por la presunta colocación de propaganda electoral del citado candidato en un edificio público.⁴

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. El veintiocho de abril el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente **02/2021-PES-CMHU** y reservó su admisión, requiriendo además al denunciante y a la Oficialía Electoral del *Instituto* diversa documentación a fin de contar con los elementos de prueba necesarios para la debida integración del expediente.⁵

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Mediante autos del siete, diecisiete y veinte de mayo, el *Consejo municipal* ordenó diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente,⁶ mismos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El tres de junio el *Consejo municipal* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.5. Audiencia de ley. El diez de junio se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸

³ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Fojas 6 a 18. En adelante las fojas que se citen corresponden al expediente.

⁵ Fojas 29 a 32.

⁶ Fojas 54, 55, 67, 68 y 77.

⁷ Fojas 124 a 129.

⁸ Fojas 133 a 135.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El catorce de junio el *Consejo municipal* remitió al *Tribunal* el expediente **02/2021-PES-CMHU**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.7. Turno a ponencia. El veintinueve de junio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.8. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El cinco de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-99/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento por parte del *Consejo municipal* de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹¹

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver al tratarse de un *PES* sustanciado por el *Consejo municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

⁹ Foja 1 a 4.

¹⁰ Fojas 137 y 138.

¹¹ Fojas 160 y 161.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

2.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹³

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I,¹⁴ generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

¹³ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

¹⁴ **“Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la Ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria su reposición y la remisión del expediente a la Unidad Técnica para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la Ley electoral local y el acuerdo CGIEEG/297/2021, omisión que se advierte de su incorrecta integración y que vulnera los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, como se muestra a continuación.

2.4. Inexacta imputación de los actos denunciados a Roberto Contreras Núñez y a MORENA.

En el caso concreto, el *PAN* promueve una denuncia en contra de Roberto Contreras Núñez, en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Huanímaro, Guanajuato postulado por MORENA, así como en contra del citado instituto político, por la **presunta colocación de propaganda electoral en un inmueble que es propiedad del DIF Municipal de Huanímaro, Guanajuato**, lo que en su concepto constituye una infracción a lo establecido en el artículo 202 fracción V,¹⁵ 370, 371 de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*, 21 fracción V del Reglamento de Elecciones para el Proceso Electoral Local Ordinario y el 345 del Régimen Sancionador, **debido a que los bienes propiedad de la hacienda pública no**

¹⁵ **Artículo 202.** En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:
(...)

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

pueden ser usados para fines políticos por ningún partido político y/o candidato.¹⁶

Al respecto, el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece entre otras circunstancias que cuando la autoridad administrativa electoral admita el *PES*, emplazará a la parte denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos; además se le informará a quien se denunció de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la queja con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

No obstante, en el auto de admisión del *PES* del tres de junio, el *Consejo municipal* hizo del conocimiento a la parte denunciada Roberto Contreras Núñez los hechos que se le imputaban, de la forma siguiente:

“La presunta promoción del instituto político Morena, así como promoción personalizada, ello a través de la pinta de una barda.

En ese sentido, este *consejo electoral* considera que pueden existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución Política para el Estado Guanajuato; 370, fracciones I y II de la *ley electoral local*; 6, fracción II, incisos a) y b), del *reglamento de quejas y denuncias*”
(Lo resaltado es de interés)

Por otro lado, con relación a MORENA el *Consejo municipal* en el auto de admisión estableció que se le imputaban las siguientes conductas:

“Por *culpa in vigilando* al tener la calidad de garante respecto de las conductas de quienes son sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Lo anterior, **respecto de la difusión de la presunta propaganda promoción (sic) del instituto político MORENA por parte de Roberto Contreras Núñez, así como promoción personalizada, ello a través de la pinta de una barda.**

En ese sentido, este *consejo electoral* considera que pueden existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 de la Constitución Política para el Estado Guanajuato; 370, fracciones I y II de la *ley electoral local*; 6, fracción II, incisos a) y b), del *reglamento de quejas y denuncias*”
(Lo resaltado es de interés)

De lo anterior, se observa que el *Consejo municipal* emplazó a los denunciados por una conducta distinta a la señalada en la queja, pues como se ha hecho referencia, en el auto de admisión del tres de junio, los hechos que les imputaron fueron por **promoción personalizada** y no por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** (edificio público).

¹⁶ Foja 6.

En ese sentido, si bien de acuerdo con lo señalado por la *Sala Monterrey*, **le corresponde a la autoridad administrativa electoral fijar la litis a través de un ejercicio de tipicidad**,¹⁷ lo cierto es que, dicha facultad no es arbitraria, sino que debe de atender al análisis de los hechos plasmados en la denuncia frente a la hipótesis legal que corresponda, pues la demanda y la investigación permiten a la parte denunciada ejercer su derecho de audiencia y defensa, para que en su caso quien juzga pueda sancionar.

En ese sentido, el *Consejo municipal* a partir de los hechos narrados en la queja debió advertir a la parte denunciada la o las conductas que posiblemente se actualizaban con base en los hechos narrados en la queja, lo que en la especie no aconteció, afectando su derecho de adecuada defensa.

Ello, pues la variación injustificada en la litis, atenta contra el derecho de quienes integran la parte denunciada a una adecuada defensa al existir discrepancia entre la conducta plasmada en la denuncia y aquella que refirió la autoridad administrativa electoral en el emplazamiento, aunado a que los hechos invocados por la parte denunciante no encuadran en presuntos actos de **promoción personalizada**.

Así las cosas, en el caso concreto, el *PES* no puede considerarse debidamente instaurado, derivado de la **deficiente fijación de la litis**, vulnerando con ello los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una **violación al procedimiento que amerita su reposición**, pues su incorrecto establecimiento, viola en perjuicio de **Roberto Contreras Núñez y MORENA** las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que trastoca su derecho fundamental al debido proceso por no estar en condiciones de poder ejercer una defensa adecuada.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**” y 47/95 de rubro: “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, en sustitución del ya desinstalado *Consejo municipal*, una vez que reciba

¹⁷ Véanse los juicios SM-JE-75/2018, SM-JE-76/2018, SM-JE-78/2018, SM-JE-79/2018 y SM-JE-1/2019.

la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de tres de junio, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Fije correctamente la litis** a partir del análisis pormenorizado de los hechos denunciados, para encuadrarlos en la hipótesis normativa que efectivamente corresponde, de las contenidas en el catálogo de infracciones, señalando los preceptos legales presuntamente vulnerados.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta que se les imputa y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además, con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

4. RESOLUTIVO:

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al partido político MORENA en el domicilio que obra en autos; **mediante oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por los estrados** de este *Tribunal* a Roberto Contreras Núñez, así como al Partido Acción Nacional, en virtud de que no señalaron domicilio procesal en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza** y Magistrado Electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la segunda nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones